Año de 1840. Viernes 25 de Diciembre. Núm. 103.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 922. INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas provinciales.=5.ª Seccion.=Aguardientes y Licores.= La Regencia provisional del Reino en su órden comunicada á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda en 23 de Noviembre último, se ha servido acceder á que el arriendo colectivo de la renta de aguardientes y licores, que estaba á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, se traspase á D. Mariano Carsi, bajo las mismas condiciones en que aquel lo tenia, y otras que se espresan en el convenio ajustado entre el Ministerio de Hacienda y el nuevo arrendatario. A consecuencia de esta disposicion se formalizó la correspondiente escritura de arrendamiento con las solemnidades oportunas, y quedando por este acto el citado D. Mariano Carsi subrogado en todos los derechos, acciones y atribuciones que competen á la Hacienda pública para la administracion, recaudacion y cobranza de los que constituyen la espresada renta; ha acordado esta Direccion manifestarlo á V. S. para que con toda brevedad se sirva disponer que se dé á reconocer al espresado D. Mariano Carsi y á sus representantes en esa Provincia por tal arrendatario colectivo de dicha renta, en los mismos términos que lo fué el ya citado D. Ramon Llano y Chavarri, como se previno en las condiciones y advertencias contenidas en la circular de esta Direccion de 16 de Junio del corriente año; las cuales hará V. S. que se lleven á pura y debida ejecucion, y que además se preste al nuevo arrendatario toda la proteccion y ausilio que necesite, segun se dispone en la condicion 20 de la misma circular, á cuyo efecto lo hará V. S. así entender á todos los empleados de Hacienda y Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia; en el concepto de que el Gobierno desea que los derechos y obligaciones que por virtud de este contrato se transfirieron á cada una de las partes sean religiosamente cumplidas, para evitar de este modo las reclamaciones que en otro caso serán inevitables.=Del recibo de esta órden, así como de las providencias que V. S. acuerde para su egecucion, se servirá dar parte con toda brevedad á esta Direccion para los efectos oportunos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1840.=José María Secades.=Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 16 de Diciembre de 1840. =I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 923. IDEM.

Se halla vacante el estanquillo de la parroquia de Sta. María de Couso en el Ayuntamiento de Sandianes Vereda de Ginzo correspondiente á la administracion de Allaríz, por fallecimiento del que la desempeñaba; los retirados de Ejército y armada cesantes y jubilados de oficinas y Resguardos, que aspiren á obtenerlo y que reunan las circunstancias de poder afianzar competentemente y demas prevenidas por Reales órdenes, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando copias de los documentos justificativos y sus hojas de servicios; en el concepto de que no serán tomadas en consideracion las instancias que carezcan de los requisitos indicados.=Orense 15 de Diciembre de 1840.= I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 924. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.=El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.= Escmo. Sr.: Con esta fecha digo al Inspector general de Milicias provinciales lo siguiente.= He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una consulta del antecesor de V. E. fecha 15 de Enero de este año, sobre las penas que deben ampliarse á los desertores, que habiendo sido sumariados en el cuerpo por simples desertores, efectuadas en los Depósitos donde se hallaban, se les ha de recargar el tiempo de servicio; pues que en los dictámenes fiscales solo se espresan, en unos tres y en otros cuatro meses de prision, sin que se especifique con pérdida de tiempo ó sin él; y si resultando un crecido número de quintos pertenecientes á los últimos reemplazos con la nota de desercion en sus filiaciones, que pena deberán sufrir éstos concluida la guerra por cuyo tiempo estan empeñados á servir, inclinándose dicho antecesor de V. E. á creer que las simples deserciones en los individuos de que se trata, púdieran castigarse sirviendo un tiempo igual al que medió desde que se filiaron quintos hasta su nuevo ingreso en el servicio despues de la desercion, ó el número de años de recargo que esté señalado al delito segun sus diversas circunstancias. La Regencia, enterada de todo y conforme con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se consultó sobre el particular, ha tenido á bien resolver, que el tiempo que se cuente de nuevo á todo desertor que no lo tenga definido, sea el de seis años que prócsimamente se graduó de duracion á la guerra civil; lo cual es conforme á las Reales órdenes que se espidieron en 12 y 13 de Agosto de 1814 despues de la paz; con motivo de señalar tiempo fijo de servicio á los que sentaron plaza por el de la guerra de la independencia, cuya duracion fue el mismo de 6 años, y se corroboró en la aclaracion de 12 de Diciembre del mismo año, al Indulto de 30 de Mayo anterior y otras Reales órdenes, no siendo necesario aclarar que los sentenciados, ó que por otros motivos hubiesen entrado á servir en la guerra con tiempo determinado estan obligados á estinguirlo sea cual fuese, contándose desde su nuevo ingreso en el cuerpo. = De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De orden de la misma Regencia provisional del Reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo transcribo á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Coruña 17 de Diciembre de 1840. = Santos San Miguel. = Sr. Comandante general de Orense.

Orense y Diciembre 21 de 1840.=José Moure.

Número 925. IDEM.

En la Capitanía general de Galicia se hallan detenidas las licencias absolutas de los soldados del Provincial de Badajóz, Juan Piñeiro y del de Infantería del Príncipe, Manuel Blazquez, de los pueblos de S. Cristóbal y Pedreda en esta Provincia. Lo que se hace notorio en el Boletin para noticia de los interesados, esperando su aviso para reclamarlas. Orense y Diciembre 20 de 1840.=*José Moure.*

Número 926. AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia. = La Regencia provisional del Reino me ha dirijido con esta fecha el decreto siguiente. = Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun Corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos á quienes pudo estraviar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia, pero tambien es facil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del Trono de ISABEL II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública, no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Cárlos no comprendidos en el Convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España ó refugiados en Francia no son incapaces de un indulto, y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio, y las precauciones que estan bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno sería esperar á la prócsima reunion de las Córtes, pero ademas de las razones de conveniencia pública concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso y con la confianza de que los cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la REINA Doña ISABEL II y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una Comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la mas ámplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de Julio de 1837 hasta esta fecha, esceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente y no esten comprendidos en el Convenio de Vergara, acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados, y las personas que por estos se hallaren presas é sufriendo alguna condena ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.° No se considerarán delitos políticos en ningun caso y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los escesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.° Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los Tribunales competentes ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.° El Gobierno aplicará la presente amnistia en las Provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistia de 19 de Julio de 1837, lo cual no se estendió á dichas Provincias.

Lo que comunico á V. S. de órden de la misma Regencia para que se guarde y cumpla como corresponde.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840. =Alvaro Gomez.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original mandado guardar, cumplir y circular por medio de los Boletines de las cuatro capitales, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y su esacto cumplimiento en la parte que les toque, de que certifico y firmo como Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Galicia y Secretario del Tribunal pleno. Coruña Diciembre 17 de 1840. = Juan Freire de Andrade.

Número 927. AMORTIZACION.

Por providencia del Sr. Intendente de 9 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 23 de Enero del año prócsimo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al suprimido Monasterio de San Clodio; cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador Síndico general, y por el testimonio del escribano Don José Vega.

Foral nombrado de D. Uberto Hermida.

Tres moyos de vino que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Gerónimo Albor, al precio de 16 rs. y 17 mrs. cada uno, señalado al partido de Ribadavia, importa 49 rs. y 17 mrs., y su capital al 66 $^{2}/_{3}$ al millar 3,300 rs.

Foral nombrado de D. José Simon Aballe.

Dos moyos id. que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. José Lopez, á id. id. 33 rs., y su capital á id. 2,200 rs.

Foro de D. Francisco Fernandez Teijeiro.

Cinco moyos id. que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Roque Perez, id. 82 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 5,500 rs.

Foro de D. Francisco Fernandez Teijeiro.

Dos moyos id., de que es cabezalero D. José Benito Ribera, id. 33 rs., y su capital á id. 2,200 rs.

Foro de D. Jacinto Nóboa.

Cuatro moyos id., de que es cabezalero Benito Mosquera, id. 66 rs., y su capital á id. 4,400 rs.

Foro de D. José Catalan.

Dos moyos id., de que es cabezalero Victorio Albor, id. id. 33 rs., y su capital á id, 2,200 rs.

Foro de D.ⁿ Diego Fajardo.

Cuatro moyos id., de que es cabezalero D. José Fajardo, id. 66 rs., y su capital á id. 4,400 rs.

Foro de D. José Ventura de Nóboa.

Dos moyos y dos ollas id., de que es cabezalero D. Juan de Nóboa, id. 37 rs. y 4 mrs., y su capital á id. 2,474 rs. y 17 mrs.

Foro de D. Tomás Ribera.

Un moyo y siete ollas id., de que es cabezalero Victorio Albor, id. 30 rs. y 32 mrs., y su capital á id. 2,062 rs. y 25 mrs.

Foro de D. Gregorio García.

Un moyo id., de que que es cabezalero Manuel Pousa, id. 16 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 1,100 rs.

Orense 14 de Diciembre de 1840.=P. S. D. C. P.: *Ulpiano de Navas.*

Insértese en el Boletin oficial. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 928. IDEM.

Por providencia del Sr. Intendente de 9 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 24 de Enero prócsimo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al estinguido Monasterio de San Clodio y su Priorato de la Grova; cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador Síndico general, y por el testimonio del Escribano D. José Vega.

Casa matriz de San Clodio.

Cuatro cargas de uva que anualmente paga de renta por razon de 5.° D. Ramon Mosquera, y que segun regulacion perital que se ha practicado, producen un moyo de vino, que al precio de 16 rs. y 17 mrs., señalado al partido de Ribadavia, importa 16 rs. y 17 mrs., y su capital al 66 $^2/_3$ al millar 1,100 rs.

Priorato de la Grova.

Diez ferrados de castañas verdes que paga anualmente de renta foral D. Blas Troncoso, de Lebosende, á 2 rs. cada uno, importa 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. y 11 mrs.

Orense 15 de Diciembre de 1840. = P. S. D. C. P.: *Ulpiano de Navas.*

Insértese en el Boletin oficial. = I. I.: *Aguilar.*

Número 929. *Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

En la mañana del 4 de Octubre último fue robada la casa de Agustin Rodriguez (a) Trucha, vecino del lugar de Alende parroquia de Sta. María de Viñoas anejo de Nogueira de Ramuin Ayuntamiento del mismo nombre, por dos hombres desconocidos y uno de ellos armado de trabuco boba de campana, llevándose segun declaracion del mismo Agustin y su muger Manuela de Soto, siete libras de unto, la mitad de un tocino, seis ó siete libras de lino rastrillado, un pañuelo blanco de muselina sin cenefa con flores encarnadas en los estremos, otro de seda nuevo con cuadros verdes y encarnados de cuatro cuartas, 220 rs. en siete pesos franceses y el resto en pesetas, 52 rs. en calderilla, y la mitad de un pan de centeno. = Por cuyo hecho se está instruyendo la oportuna causa en descubrimiento de sus autores, y en auto de esta fecha he acordado se publicase por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y en tal concepto me dirijo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el de esta, encargando á las autoridades municipales que siendo habidos los aprehendan y remitan á este Juzgado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Orense y Noviembre 16 de 1840. = *Juan Andrade.*=Sr. Gefe político de la provincia de Orense.

Número 930. *Idem de Allariz.*

En causa que estoy instruyendo contra Francisco Iglesia, soltero, de veinte y cinco años de edad; estatura alta, pelo y ojos negros; moreno, cerrado de barba, hoyoso de viruelas, que viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño castaño; natural y vecino del Lugar de la Senra parroquia de Sta. María de Esgos, cómplice en delito de robo hecho á D. Antonio Juan Blanco, Abad y Cura párroco de Sta. Eulalia de Esgos; he acordado ecsortar como ecsorto á todas las autoridades de la Provincia, para que siendo habido dicho Francisco lo arresten y conduzcan á disposicion de este Juzgado por la Escribanía de D. Leandro Miguez en que pende dicha causa para sustanciarla con arreglo á derecho.

Y á fin de que de esta determinacion tengan conocimiento las referidas autoridades de la Provincia; me dirijo á V. S. para que se sirva disponer el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos oños. Allariz Diciembre 12 de 1840.=*Mariano Garran.*=Sr. Gefe Político de la Provincia de Orense.

AGRICULTURA.

Continúan los artículos suspendidos en el Boletin núm. 66 del Martes 25 de Agosto.

CAPÍTULO VEINTE Y OCHO.

De los animales.

319. Si los vejetales toman las calidades de las tierras de cuyos jugos se alimentan (285), los animales precisamente han de tomar las calidades de los vejetales de que tambien se alimentan; y podemos decir, que conforme las tierras constituyen los climas ó las diferencias entre los vejetales, tambien estos constituyen los climas ó las diferencias entre los animales. Las tierras no se amoldan ó no se modifican á los vejetales (287): luego tampoco estos se amoldarán ó modificarán á los animales: luego es preciso que cuando nuestros sentidos lleguen á percibir una diferencia notable en los vejetales de un pais comparados con los de otro, perciban tambien otra diferencia en los animales que se alimentan de aquellos (295).

320. Uno que esté bien acostumbrado á notar las calidades ó propiedades de los caballos de su pais, advertirá (293) una suma diferencia en las calidades, condiciones ó propiedades de los caballos de otro cualquiera distante.

321. En el supuesto de que los caballos andaluces fuesen los mejores del mundo, en ninguna otra parte de la tierra podrian llegar al punto de su total perfeccion como en la misma Andalucía, asistidos de los cuidados del hombre, eligiendo los mejores para padres, y facilitándoles con el buen cultivo de las tierras los alimentos mas oportunos.

322. Es verdad que los animales tienen movimientos espontáneos para buscar y escojer el alimento en cualquier parte; pero si la escasez, el estímulo imperioso del hambre, ó el haber sido trasladados á otro pais, les impone la necesidad de nutrirse con otros alimentos de muy diferentes sustancias ó jugos que no les gusten tan bien, es preciso que lo sientan y que poco á poco vayan dejenerando.

323. Los animales son mas fáciles de aclimatar que las plantas, porque nos dan señales mas manifiestas de lo que les agrada ó desagrada; mas sin embargo, para conservar en toda su perfeccion y propagar la raza de los caballos andaluces en otro pais cualquiera sin que llegase á desmerecer en nada, era necesario que todos sus alimentos y forrajes, y aun la misma agua para beber, fuesen conducidos de los terrenos y fuentes de Andalucía.

324. Si una yegua y un caballo normando fuesen trasladados á paises de Andalucía, á pocas jeneraciones resultarian caballos verdaderamente andaluces: como si todos ellos fue-

sen trasladados á Marruecos, vendrian á parar en caballos berberiscos, padeciendo en todos estos intermedios un sinnúmero de alifafes, imperfecciones, achaques ó enfermedades que son anejas y consiguientes á la contrariedad ó inversion del buen orden natural. Pero téngase presente, que si fuese la Andalucía el pais mas propio y natal de los caballos, ninguna raza del mundo padecería alifafes ó nuevas imperfecciones al connaturalizarse ó por aclimatarse en él.

325. Para con muchos autores graves y muy antiguos han tenido gran nombre y fama los caballos de este pais en que escribo y los de sus inmediaciones, mas hoy apenas se encuentra una buena estampa entre todos, á no ser uno que otro hijo de padres abandonados por sus dueños á los montes y á la intemperie de todas las estaciones: en ellos la naturaleza empieza á recobrar el buen orden y su debido ascendiente, presentándonos en alguno un vigor y resistencia incomparables, agregándose á esto la docilidad, la flecsibilidad y un paso ó marcha natural tan cómoda como veloz. No hablo de la despreciable andadura que los rústicos chalanes les enseñan comunmente.

326. He visto dos yeguas de corta talla que no las trocaban sus dueños por las mejores caballerías del mundo: tambien tuve yo un caballito que en todas aquellas propiedades, en fuegos, gallardía y lijereza, dejaba muy atrás á cuantos caballos grandes aparecen por esas tierras de las mejores razas cruzadas. Pero esto es cosa muy rara, no por causas muy difíciles de adivinar, sino porque con la monta del asno se desnaturalizan todas las yeguas, y si alguna de buena alzada se resiste á tan pésima fecundacion, inmediatamente trata su dueño de cubrirla con algun caballo de las razas forasteras (147), de que resultan otras razas y contrarazas, cuyas cruzas y oposicion de humores tienen á los animales en una contínua contradiccion consigo mismos (187); llenos de achaques y de mal jénio, prescindiendo ya del método bárbaro con que suelen ser domados.

327. Por fortuna no suceden tamaños desórdenes con el ganado vacuno, y por eso se conserva con muy buenas calidades, las que serán mejoradas á proporcion que mejoren los alimentos ó vejetales por la buena cultura de los terrenos.

328. Finalmente, lo dicho acerca de las variedades y mejoría de las plantas, tiene lugar y una analojía bien facil de percibir con respecto á todos los animales: y de ello y lo mas que queda espuesto sobre la florescencia y el orden de verificar los injertos, se deduce que la cruza de las razas no solo es inutil sino muy perjudicial, y enteramente opuesta á la perfeccion y mejoramiento de los caballos, ovejas, &c.

329. Justo es que un caballero ó una persona de facultades tenga para su regalo un buen caballo andaluz ó un buen caballo árabe, porque mientras dura el indivíduo, apenas se notará, con tal que le cuiden debidamente, una deterioridad sensible en sus bellas calidades. Si á la muerte de un caballo quisiere otro, encárguelo del mismo pais, y nadie se canse en luchar contra el orden que la naturaleza prescribe, si no quiere esperimentar los mas funestos reveses.

CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE.

Cuidado de los animales.

330. Acabados de nacer no se les prive que mamen los calostros ó primera leche con pretesto de que les pueda ser perjudicial, siendo asi que la naturaleza les tiene preparado aquel alimento con aquellas mismas calidades mas oportunas para ocurrir á las primeras necesidades de todo reciennacido, cuya organizacion se desenvuelve y fortifica á proporcion que la leche va tomando mas consistencia.

331. Podremos decir que el reciennacido ó es como una planta tierna á la que ningunos jugos le son tan naturales y convenientes como los de la tierra madre que la produjo (295), ó es como el jermen ó embrion á quien ningun otro licor se le puede adaptar tanto como el de su misma flor, siendo esta la madre que le da á luz (183). De cualquier manera, es imposible que el tierno animal entregado á una nutriz deje de esperimentar los efectos de un bastardeo ó dejeneracion bien sensible.

332. Hemos dicho que es tan útil y necesario el ejercicio en las plantas, como que sin él no pueden fortificarse ni fructificar debidamente. Si en esto se puede dispensar alguna falta, solo se debe entender en algunas hortalizas de cuyas tiernas hojas ó brotones se quiera utilizar el hombre: tambien en los animales solo se puede dispensar á los cerdos y otros sedentarios que se quieran preparar para el degüello.

333. Por lo demas á todos desde tiernos es preciso dejarlos retozar, correr y saltar. Si estos ejercicios les fuesen prohibidos, ó se harían achacosos ó perennemente enfermizos. No hay que esperar otra cosa de aquellas caballerías que desde nuevas las tienen sus dueños encerradas continuamente en la cuadra, aunque les suministren forrages ó piensos de los mejores.

334. El tener los caballos sobre empedrado, y no permitirles que descansen de noche tendidos á su placer, con el fin de que se hagan mas robustos y fuertes, es un error muy funesto, que sin conseguir nada de lo que se intenta, viene á parar en grave perjuicio de los animales y de los intereses del dueño. La incomodidad á ningun animal vuelve robusto, la comodidad y el ejercicio prudente son los principales ajentes de la alegría, de la salud, de las fuerzas ó de la robustez mas completa.

335. La comodidad empieza por el aseo y limpieza de los animales y de las cuadras, las que deben estar en sitio que no sea húmedo, con sus puertas y ventanas que proporcionen la ventilacion y una alegre perspectiva.

336. Los alimentos que mas prueban y que mas convienen á todo animal son todos los que mas le gustan. No se repare en regalar á los caballos de vez en cuando con berzas, patatas, chicorias, lechugas ú otra cualquier suerte de legumbres á que muestren muy especial apetencia.

337. En invierno se les mezclará algunas veces la paja seca con forraje, pero antes de dárselas á comer se dejará rehacer una cosa con otra por espacio de dos ó tres horas á lo menos, con alguna tabla ó lijero peso por encima para que las tenga un poco reconcentradas. No se les dé á comer tanto que lo dejen sobrante, ni tan poco que lleguen á sufrir alguna falta notable: lo mejor es echarles la comida muchas veces y poca de cada vez, limpiando bien el pesebre.

338. Varíese la clase de comidas ó alimentos todo lo posible, y hasta los piensos unas veces sean de cebada, otras de centeno, otras de maiz, salvados, &c. Estos y la harina en agua templada y con un poco de sal, los preservan tambien de algunas enfermedades.

339. Permítaseles pastar ó esparcirse libremente algunas horas al dia por algun soto ó dehesa, cuyo suelo en un buen largo espacio esté muy llano para que puedan corretear á galope, y por lo restante de la dehesa sea bien quebrado con eminencias, profundidades, zanjas y fosos, porque con ello se acostumbran á subir, bajar y á medir las fuerzas que requiere cada salto, perdiendo el temor y recelo, y adquiriendo una ajilidad, una soltura y un equilibrio tales en todos sus movimientos, que vienen á constituir las mejores propiedades que puede y debe tener todo animal andador. Esta misma libertad ó jénero de recreo se les debe conceder á todos los caballos ó animales de labor á lo menos un dia cada semana. *(Se continuará.)*

AVISO.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*

BOLETIN ESTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SABADO 26 DE DICIEMBRE DE 1840.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Al trasladarme el Escmo. Sr. Director general del Tesoro la orden de la Regencia de 11 del actual, que recibo por el correo de hoy, sobre las libranzas pendientes de pago, me incluye el anuncio siguiente:

Direccion general del Tesoro público. = En Real orden de ayer se previene á esta Direccion general que con el fin de que el Gobierno tenga un conocimiento ecsacto del importe de las libranzas de totales y líquidos que se hallan sin realizar hasta dicha fecha, y pueda determinar sobre su reintegro lo que mas convenga, se pase para el dia 31 del presente mes por los tenedores de dicha clase de libranzas á esta Direccion general una nota arreglada al modelo que á continuacion se estampará, comprensiva de todas las de aquellas clases que tengan en su poder pendientes de pago; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Igualmente se previene en dicha Real orden que al mismo tiempo que los tenedores de las espresadas libranzas hagan á esta Direccion la remesa de la nota citada, entreguen un duplicado á los Intendentes de las respectivas provincias en que residan, para que despues de tomar apunte de ellas, envien dicho duplicado á esta oficina general.

NOTA de las libranzas de totales y líquidos de la pertenencia de D. N. N., residente en la provincia de...... que ecsisten sin satisfacer en esta fecha.

Libranzas de la Direccion general de Rentas sobre productos totales de las mismas.

Número de las libranzas.	Su fecha.	Tesorería á cuyo cargo está girada.	Plazo del vencimiento.	Su importe Rs. vn.	Total por clases.
257.....	10 Mayo 1838.	Ávila..................	15 Junio 1838.	20,000........	186,000
1,119.....	16 Junio 1839.	Badajoz..............	17 Agosto 1839.	16,000........	
295......	15 Abril 1840.	Sevilla................	Á la vista...........	150,000........	
	En seguida todas las demas de su clase.				

Libranzas de la Direccion general del Tesoro sobre productos líquidos.

1,215......	10 Junio 1839.	Albacete............	10 Julio 1839.	50,000........	200,000
1,316.....	2 Marzo 1840.	Córdoba............	Á la vista..........	100,000........	
2,120.....	4 Abril 1840.	Coruña..............	Idem..................	50,000........	
	Á continuacion todas las de su clase.				
				Suma total Rs. vn.........	386,000

Fecha.

Firma del interesado.

Lo que he dispuesto se publique por Boletin estraordinario para conocimiento de los interesados. Orense 25 de Diciembre de 1840. = Juan Segundo.

Oficina de D. JUAN MARÍA DE PAZOS.